

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-36-2023-00688-01**
Accionante: **ALFONSO RODRIGUEZ QUEVEDO**
Accionado: **BANCO AV VILLAS S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ALFONSO RODRIGUEZ QUEVEDO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCO AV VILLAS S.A.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que Ana Lucía Quevedo Cubillos (qepd) figura como titular del CDT No. 1317493-1 y 0811062030327 por \$41.250.626 adquirido el 06-11-2008.

Que en su condición de sobrino en primer grado y único sustituto de los derechos del CDT solicitó al banco accionado el CDT pero este se rehúsa a entregarlo ya que le exige orden expedida por un juez de la República.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando al organismo accionado le haga entrega del CDT.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 31 de julio de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante haciendo referencia a algunos trámites o acciones judiciales adelantados por interesados en el CDT y la inexistencia de vínculo de consanguinidad y afinidad de estos con el accionante y la causante.

Expone que en el banco reposan las versiones y contra versiones que reflejan un conflicto y por ello la entidad exige la orden de un juez de la República, con lo cual se vulneran sus derechos ya que es el único sustituto del CDT y no se requiere de acción hereditaria frente a unos derechos adquiridos que exige por su situación de pobreza extrema.

Hace otras manifestaciones que en gracia de discusión se tienen por insertas al presente proveído.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho verificar si se vulneran los derechos del actor ante la negativa de la entidad bancaria para hacer entrega del CDT que reclama.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Naturaleza residual de la acción de tutela.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del

mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, pretende el accionante le sea entregado un CDT que figura a nombre de Ana Lucía Quevedo Cubillos (qepd) por ser sobrino en primer grado de la titular fallecida y único sustituto de los derechos del CDT, según su dicho.

La entidad financiera informa que ha dado respuesta a las peticiones del actor y que por existir un conflicto de intereses entre el aquí accionante y la señora Luz Yinette Quevedo Sierra no puede hacer entrega del CDT hasta tanto medie acuerdo de voluntades entre los interesados o exista orden de un juez de la República que dirima la controversia.

Bajo este entendido, el juez de tutela no puede tomar una decisión de manera concreta ante hechos que generen incertidumbre por no contar con suficientes elementos de juicio que le permitan corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para decidir el asunto sometido a su consideración, puesto que, para temas como en que aquí se plantea y por encontrarse en discusión los derechos que se reclaman, es que corresponde acudir al juez natural y mediante los instrumentos procesales propios para su trámite y resolución dirimir el conflicto suscitado.

Para asuntos como el que aquí nos ocupa, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela en principio resulta improcedente por tratarse de temas de índole legal y económico en discusión que se encuentran sometidos al cumplimiento de requisitos previamente establecidos, para lo cual existe otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria y es allí donde debe ser resuelto, no ante el juez de tutela quien debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional.

"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios. (Sentencia T-499/11)

Por lo anterior y como quiera que los derechos que se reclaman atañen a un asunto económico que por demás se encuentra en discusión, no es procedente pretender mediante la acción de tutela dar viabilidad a sus pedimentos en tanto el cobro de un derecho económico no entraña vulneración de derechos fundamentales.

Bajo este entendido, el juez de tutela no puede tomar una decisión ante hechos que generan incertidumbre, por lo que el actor para hacer valer los derechos que considera le están siendo afectados por la entidad accionada, puede acudir a las acciones legales a efectos de que se dirima la controversia frente a los diferentes reclamantes que se otorgan igual derecho.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 31 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498f795a814e8d5ede976cf5f474f7322df89b5126c6cd0396f4fbabe01a316**

Documento generado en 07/09/2023 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>